

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 346**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	VERBAL – CANCELACIÓN TÍTULO VALOR
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS:	GINNY PAOLA MONTERROZA STEVENSON C.C 55.235.934 DOMINGO JULIO CHARRIS FONTALVO C.C 1.751.970
RADICADO:	760014003009 2020 00124 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante, por medio de escrito que antecede, este despacho procederá a requerir a la parte demandada GINNY PAOLA MONTERROZA STEVENSON C.C 55.235.934 y DOMINGO JULIO CHARRIS FONTALVO C.C 1.751.970, para que cumplan con lo ordenado mediante la sentencia No. 19 del 23 de agosto de 2022, en su numeral TERCERO, suscribiendo el pagaré sustituto No. 552359343.

Por otro lado, el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, allega al proceso renuncia al poder conferido, aportado la comunicación remitida a su poderdante, cumpliendo con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P; en consecuencia, se procederá a aceptar la renuncia presentada.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada GINNY PAOLA MONTERROZA STEVENSON C.C 55.235.934 y DOMINGO JULIO CHARRIS FONTALVO C.C 1.751.970, para que cumplan con lo ordenado mediante la sentencia No. 19 del 23 de agosto de 2022, en su numeral TERCERO, suscribiendo el pagaré sustituto No. 552359343.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 052 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 29 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92aafcb5e46a7b4875a6c118bb79bf9a399f0028b1ba47be2713f96120a43310**

Documento generado en 28/03/2023 11:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No.299

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL CC 16596825 y
DEMANDADO:	RUTH ESPERANZA BURGOS TRUJILLO CC No. 36.998.533
RADICADO:	760014003009 2022 00796 00

Como quiera que la parte actora aporta notificación de la demandada en la dirección Av5 Norte #4-116 con resultado negativo “no reside”, la misma se agregará y se requerirá al demandante para que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte pasiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P en la dirección informada en la demanda (CARRERA 17 F 5 #27 C BIS 49) o en la **Calle 30 A Oeste#6-82** que es la indicada por la parte actora como nueva dirección.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la notificación de la demandada con resultado negativo en la dirección Av5 Norte #4-116 aportada por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, a fin de lograr la integración del contradictorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, en la dirección informada en la demanda (CARRERA 17 F 5 #27 C BIS 49) o en la **Calle 30 A Oeste#6-82** que es la indicada por la parte actora como nueva dirección.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 052 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a863bd190b5d2738136c624e2d804a1a212e6fa4904127b9c7c3cb386426f5aa**

Documento generado en 28/03/2023 11:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 789

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 76001400300920220086200
DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL DE VIVIENDA PRADOS DEL SUR LTDA Nit. 890.311.853-1
DEMANDADOS: LUZ MARIA CORREA RAMIREZ CC 25.061.050
OLGA LUCIA SINISTERRA GOEMAN CC 66.807.137

Como quiera que la parte actora aporta los trámites de notificación de las demandadas, se agregarán para que obren y consten, y se tendrán por notificadas las señoras **LUZ MARIA CORREA RAMIREZ CC 25.061.050 y OLGA LUCIA SINISTERRA GOEMAN CC 66.807.137**, conforme al artículo 292 del C.G.P, el día 19 de enero de 2023.

De otro lado, el demandante solicita que se decrete la medida de embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-504952 de propiedad de la demandada Olga Lucia Sinisterra Goeman, siendo procedente de acuerdo al núm. 7° inciso 2 del art. 384 del CGP, se dispondrá el valor de la caución que debe prestar a fin de que se proceda a dar trámite a dicha solicitud.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.-AGREGAR** para que obre y conste dentro del expediente los trámites de notificación de las demandadas por aviso.
- 2.- Tener por notificadas por **AVISO** a las señoras **LUZ MARIA CORREA RAMIREZ C.C. 25.061.050 y OLGA LUCIA SINISTERRA GOEMAN CC 66.807.137**, conforme al artículo 292 del C.G.P, el día 19 de enero de 2023.
- 3.- FIJAR CAUCION** a cargo del demandante en la suma de **\$1.800.000**, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 7° del art. 384 del CGP en concordancia con el núm. 2° del art. 590 ibídem, la cual deberá presentarse en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.
- 4.-Una vez ejecutoriada la presente providencia, volver el proceso a despacho a fin de dar continuidad al trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 052 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d6858dac1709f116ff36f0ef3e281d08fe319e8bbb777ba7590cacdb25683b**

Documento generado en 28/03/2023 11:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 807

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	760014003009 2023-00062-00
Demandante:	Banco Davivienda Nit.860.034.313-7
Demandado:	Katherine Saavedra Sandoval C.C. 1.151.936.004

Una vez revisada la solicitud de corrección del auto No. 217 del 07 de febrero de 2023 -por medio del cual se libró mandamiento de pago-, elevada por el extremo procesal activo, advirtiéndose que, por error, en la parte resolutive numeral primero literales **a** y **c**, se indicó de manera errónea el número del pagaré, pues se plasmó **11208311**, siendo lo correcto **"1208311"**, por lo tanto, por ser procedente la solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a corregir el mentado error.

Teniendo en cuenta que los Banco W, Banco BBVA, Bancolombia, Colpatria, Caja Social, Davivienda, Pichincha, Itaú, Bancamia, Bancoomeva allegaron respuesta al oficio que comunica la medida de embargo en las cuentas bancarias que tiene el demandado, se agregaran y se pondrán en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

De otro lado, como quiera que el oficio No. 154 de febrero de 2023 se remitió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, se enviará a la Oficina de la ciudad de Cali, pues la orden va dirigida a la oficina de esta ciudad.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero literales **a** y **c** de la parte resolutive del auto No. 217 del 07 de febrero de 2023 el cual quedará de la siguiente manera:

"(...) PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de KATHERINE SAAVEDRA SANDOVAL C.C. 1.151.936.004 para que dentro del término de 5 días pague a BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7 las siguientes sumas de dinero:

a. El valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$39.856.364) correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 1208311 suscrito el 03 de diciembre de 2021, el cual contiene las obligaciones No. 07101017300342968 y 07101017300343891...

c. El valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$3.473.530), correspondiente a intereses corrientes, contenido en el pagaré 1208311 suscrito el 03 de diciembre de 2021, el cual contiene las obligaciones No. 07101017300342968 y 07101017300343891. (...)"

SEGUNDO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada por el Banco W, Banco BBVA, Bancolombia, Colpatria, Caja Social, Davivienda, Pichincha, Itaú, Bancamia, Bancoomeva.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada conjuntamente con el auto que profirió el Mandamiento de Pago, en la forma dispuesta en el artículo 291 a 301 del Código General del Proceso o el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REMITIR el oficio No. 154 de febrero de 2023 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 052 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb6e890cd82755d8b825005fce82dd1d2f01f241fe74e07273dd1a1739e9cc2**

Documento generado en 28/03/2023 11:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.842

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A. NIT.860.003.020-1
DEMANDADOS:	IVONNE MARITZA ZUÑIGA GARCIA C.C.29.363.000
RADICADO:	760014003009-2023-00120-00

La parte demandante, allega al proceso trámite de notificación, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica imzuñigag@gmail.com con certificación de entrega expedida por la empresa de servicios de mensajería; indicando que la dirección electrónica fue obtenida de la base de datos de la entidad demandante. Sin embargo, no se observa las evidencias de la obtención tal como lo establece inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

Así las cosas, se procederá a agregar al proceso sin consideración, y a requerir a la parte demandante, para que aporte las evidencias de obtención de la dirección electrónica imzuñigag@gmail.com o en su defecto, realice los trámites de notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

De otro lado, los bancos BBVA, Bogotá, Colpatria, Occidente y Davivienda aportan respuesta a la medida de embargo decretada sobre las cuentas bancarias del demandado, las mismas se agregarán para que obre y consten en el expediente.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna los trámites de notificación efectivos, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte las evidencias de obtención de la dirección electrónica imzuñigag@gmail.com o en su defecto, realice los trámites de notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste las respuestas allegadas por los bancos BBVA, Bogotá, Colpatria, Occidente y Davivienda.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 052 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9bb76589ad721d615a8ac4f0800029e0ec57c4bd2de9037a383a3a51f5535b**

Documento generado en 28/03/2023 11:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 780

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN-INVERCOOP NIT.890.303.400-3
DEMANDADOS:	JAIRO CABAL CEDEÑO C.C. 16.709.305 STELLA TOVAR MORENO C.C. 31.872.598
RADICADO:	760014003009 2023-00198-00

En revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN-INVERCOOP NIT.890.303.400-3**, en contra de **JAIRO CABAL CEDEÑO C.C. 16.709.305** y **STELLA TOVAR MORENO C.C. 31.872.598** se observan los siguientes puntos a subsanar:

- a. Respecto del pagare No. 509189, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones, indicando de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que los demandados incurrieron en mora hasta la fecha de vencimiento de la última cuota, como quiera que la cláusula aceleratoria corresponde a la facultativa y no a la automática; sobre estas cuotas se debe desagregar el valor correspondiente a intereses, de tal forma que no se cobre interés de plazo y moratorios respecto de los mismos períodos, esto conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. Sobre el capital insoluto, este deberá ser solicitado desde la presentación de la demanda.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la comunicación de la presente providencia para subsanar conforme a la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue certificado sobre la calidad de asociado o beneficiario de la Cooperativa de **STELLA TOVAR MORENO**, so pena de que se niegue la medida cautelar sobre el 50% de la mesada pensional.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 052 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1da8079b798729b443a9c13e06456a66394ed4d13fef482c0fa87f9ad8c99c**

Documento generado en 28/03/2023 11:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>